



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, siete (7) de mayo del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ en calidad de agente oficioso de AIMER SERRANO SERRANO, DIOMAR PALLARES RÍOS, RAMÓN GÓMEZ RIVERA y ERIBERTO ABRIL GARCÍA, reclusos en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR LA TRAMACÚA en contra de MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y OTROS. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2020-00057-00

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ en calidad de agente oficioso de AIMER SERRANO SERRANO, DIOMAR PALLARES RÍOS, RAMÓN GÓMEZ RIVERA y ERIBERTO ABRIL GARCÍA en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana, agua, igualdad, integridad personal, seguridad personal, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que el 30 de enero de 2020 el Comité de Expertos de la OMS emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional, con ocasión a la propagación del brote del coronavirus COVID-19, y en virtud del Reglamento Sanitario Internacional – RSI-2005, mediante Circular Externa No. 0000005 del 11 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud y de Protección Social y el Instituto Nacional de Salud impartieron instrucciones para la vigilancia activa, preparación y toma de medidas de contención en el evento de detección del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.
2. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social confirmó el primer caso del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, específicamente en Bogotá D.C. por lo que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC emitió la Directiva 000004 del 11 de marzo de 2020 “Directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de COVID-19”, sin embargo, en esta no se adoptó un plan de medidas sanitarias preventivas para evitar o contener la propagación del coronavirus COVID-19, al interior de los centros penitenciarios y carcelarios, simplemente está orientada a señalar los criterios para determinar un caso probable del virus.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

3. Que el 11 de marzo de 2020 la OMS declaró el brote del coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a la velocidad de propagación y escala de transmisión, con una cifra de aproximadamente 125.000 casos positivos de contagio en 118 países, por lo cual requirió a todos los países para adoptar medidas urgentes para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento en los casos confirmados y por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y dispuso algunas medidas sanitarias, sin embargo no hizo referencia a las medidas de prevención y mitigación para los centros penitenciarios y carcelarios.
4. Que en rueda de prensa del 12 de marzo de 2020 el Presidente de la República, Iván Duque, anunció que restringiría las visitas a los centros penitenciarios y carcelarios, con la finalidad de evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en la población privada de la libertad.
5. Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de 30 días calendarios y dentro del acápite denominado “Medidas”, señaló que, con la finalidad de evitar la propagación del virus COVID-19 y garantizar la atención en salud de la población privada de la libertad, el Gobierno adoptaría las medidas respectivas.
6. Que con posterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia, personas privadas de la libertad y organizaciones y medios de comunicación de derechos humanos, denunciaron públicamente durante varios días la falta de garantías a la población privada de la libertad para evitar la propagación del COVID-19 y solicitaron adoptar con carácter urgente medidas sanitarias preventivas para los centros penitenciarios y carcelarios.
7. Que a pesar de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria del Estado de Emergencia, el pronunciamiento del Presidente de la República, las solicitudes y denuncias públicas por parte de la población privada de la libertad y organismos de derechos humanos; el Gobierno Nacional, incluyendo el Ministerio de Justicia y el INPEC, no adoptaron las medidas sanitarias de carácter preventivo para la población privada de la libertad, ni acogieron un plan de atención en salud y alimentación, y decidieron suspender las visitas en los centros penitenciarios y carcelarios, imposibilitando el ingreso de sus familiares y la entrega de artículos de aseo, guantes, tapabocas y demás elementos necesarios y tampoco se adoptaron medidas y/o protocolos para el ingreso y salida del personal (INPEC, administrativos, aseo, etc.) que trabaja en los centros penitenciarios y carcelarios, considerando que estas personas, al tener contacto con el ambiente y los factores externos, representan un riesgo de propagación del COVID-19 en la población privada de la libertad.
8. Que ante la omisión e inactividad por parte de las diferentes autoridades de adoptar medidas sanitarias de prevención y mitigación de la propagación de la pandemia COVID-19, en la noche del 21 de marzo de 2020 la población privada de la libertad realizó a nivel nacional una jornada de protesta pacífica denominada “cacerolazo”, en ejercicio del



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

derecho fundamental a la libertad de expresión, sin embargo, en el centro penitenciario La Modelo de Bogotá, el personal de seguridad del INPEC, los Grupos de Comando Operativo de Remisiones de Especial Seguridad y el Grupo de Reacción inmediata, reprimieron desmedida y violentamente la protesta pacífica de los reclusos, propinándoles disparos con armas de fuego.

9. Que luego de más de 10 horas Margarita Cabello Blanco, Ministra de Justicia y de Derecho, informó que los hechos ocurridos en la cárcel La Modelo dejó un saldo de 23 muertos y 83 heridos. No obstante, diferentes medios de comunicación y organizaciones de derechos humanos han afirmado que estas cifras pueden ser superiores.
10. Que el INPEC continúa omitiendo su obligación de acoger medidas sanitarias reales y efectivas de carácter preventivo y de mitigación para la propagación de la pandemia del virus COVID-19, así como un plan de atención en salud para la población privada de la libertad, ya que en la anterior misiva no menciona ninguna orden adoptada al respecto, a pesar de las diferentes declaratorias de estados de emergencias declaradas por el Ministerio de Salud, Gobierno Nacional y ahora el INPEC, los graves hechos ocurridos en la cárcel La Modelo y las constantes exigencias realizadas por la población privada de la libertad.
11. Que la población privada de la libertad continúa solicitando y denunciando públicamente, la falta de políticas públicas que protejan sus derechos fundamentales en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional.
12. Que se desconoce el número real de personas fallecidas en los sucesos del 21 de marzo del 2020 y su respectiva identificación, tornándose necesario la adopción de medidas al respecto y según se informa a través de distintos medios y organizaciones, al parecer se está presentando la sustracción de manera arbitraria de prisioneros políticos quienes han sido trasladados a destinos desconocidos, situación que se ha presentado en la cárcel el Buen Pastor y en La Picota.
13. Que el 24 de marzo de 2020 en razón de la situación que se presenta por la inminencia del COVID-19, algunas personas privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario Con Alta Seguridad De Combita elevaron escrito a la Jurisdicción Especial para la Paz para que se otorgue la libertad condicional pues evidencian un mal manejo penitenciario ante el riesgo de la pandemia
14. Que hasta la fecha, la población privada de la libertad no ha recibido respuesta por parte de las diferentes autoridades nacionales, regionales y locales, así como los diferentes órganos de control, para (I) adoptar medidas sanitarias efectivas que prevengan y mitiguen la propagación de la pandemia al interior de los centros penitenciarios y carcelarios del territorio nacional; (II) protocolos de ingreso y salida del personal de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

seguridad, administrativo y aseo a los establecimientos penitenciarios, como factor de alto riesgo para el contagio de la población que se encuentra reclusa; (III) un plan de atención en salud.

15. Que como lo han señalado organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja, las fallas en la política criminal del país han provocado que la población carcelaria esté sometida a condiciones indignas, en razón al hacinamiento, las carencias de los servicios de salud, la falta de espacios de esparcimiento y resocialización, y la obsolescencia de la infraestructura por su falta de mantenimiento y por ello la Corte Constitucional ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucional frente a la Población Privada de la Libertad.
16. Que en la coyuntura del Covid-19, esta situación se agrava, en un contexto de hacinamiento, la propagación puede extenderse de manera exponencial, y la deficiente atención conminaría a la población carcelaria al agravamiento de sus condiciones vitales, y acarrearía miles de muertes dentro de la población carcelaria, lo cual se ha reflejado en el contagio de cerca de 73 personas al interior de algunas cárceles del país, y la muerte de 3 de ellos en la Cárcel de Villavicencio.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales de Aimer Serrano Serrano, Diomar Pallares Ríos, Ramón Gómez Rivera Y Eriberto Abril García, Recluidos En Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar La Tramacúa, y las demás personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en este establecimiento, y se ordene que en caso de presentarse traslados de personas privadas de la libertad, una comisión de vigilancia conformada por los organismos de control, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y el INPEC que garantice la trazabilidad de las personas trasladadas desde el lugar donde se encontraban internos hasta su destino.

Que se garantice el acceso al agua potable durante las 24 horas del día en un plazo de 48 horas y se trasladen a todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en los calabozos de castigo del Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar La Tramacúa, a sus celdas respectivas y restringir esta medida privativa de la libertad, hasta tanto se supere el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional y la emergencia sanitaria.

Que se garantice el suministro de todos los artículos de sanitarios y de aseo necesarios para afrontar la crisis sanitaria tales como: tapabocas, guantes, antibacterial, jabones, límpido, y todos los equipos y elementos necesarios de bioseguridad, entre otros, y adoptar en un plazo de 48 horas un plan que contemple todas las medidas sanitarias necesarias y prevenir los escenarios de riesgo y propagación del COVID-19 y un plan de medidas de mitigación que establezca los protocolos, rutas de acción y atención cuando: 1) se identifiquen personas privadas de la libertad o personal de seguridad, aseo y administrativos que presenten sintomatología relacionada con el COVID-19; y 2) cuando se conforme un caso positivo de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

contagio del COVID-19 en personas privadas de la libertad o personal de seguridad, aseo y administrativos. De tal forma que se incluyan todas las personas potencialmente expuestas y se prevenga una propagación del virus dentro de los recintos carcelarios y su exportación al ambiente externo.

Que se ordene la adopción en un plazo de 48 horas de un plan de atención en salud las personas privadas de la libertad en el respectivo centro penitenciario y carcelario, que presenten sintomatología relacionada con el COVID-19 y sean diagnosticadas positivo de contagio del COVID-19, y un protocolo de ingreso, salida, manipulación de materiales y manipulación de alimentos, por parte del personal de INPEC y de seguridad, de aseo, administrativos y en general de todas las personas que eventualmente entren en contacto con las personas que se encuentran privadas de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR LA TRAMACÚA, por representar un riesgo alto para la transmisión del COVID-19 por su acceso al ambiente externo. Así como, un plan de aseo permanente que garantice las condiciones de salubridad y de limpieza, el expendio de productos alimenticios no perecederos y adoptar un plan de alimentación equilibrado y balanceado, que permita el fortalecimiento del sistema inmunológico y afrontar los riesgos actuales y el aislamiento decretado.

Finalmente, que se ordene adoptar medidas privativas de la libertad no intramurales, que permitan disminuir el hacinamiento registrado en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR LA TRAMACÚA, con la finalidad de evitar y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y garantizar el distanciamiento social requerido, y la creación en un plazo de 48 horas de una mesa interinstitucional integrada por las entidades obligadas a salvaguardar los derechos fundamentales de accionantes, coordinada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el seguimiento y cumplimiento en la adopción y ejecución de las medidas sanitarias de carácter preventivo y de mitigación solicitadas en la presente acción de tutela y las demás que se consideren necesarias, y ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO la conformación en un plazo de 48 horas de una comisión mixta de verificación integrada por los órganos de control, para que adelanten el seguimiento y monitoreo de la adopción, implementación y ejecución de cada una de las medidas sanitarias y preventivas solicitadas a través de la presente acción de tutela

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó a los representantes de las entidades accionada que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, y mediante auto del 5 de mayo se dispuso la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORIA DEL PUEBLO. Así, los accionados, contestaron en los siguientes términos:

Manifiesta el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** que, de los accionantes el único que se encuentra en este establecimiento bajo la custodia y vigilancia es, AIMER SERRANO



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

SERRANO, y que a pesar que actualmente no tienen personal privado de la libertad y personal del INPEC, bajo casos positivos de COVID 19, se han realizado entrega de tapabocas, kit de aseo, plan de prevención y mitigación, desinfección de los pabellones,

Asimismo, se han adquirido 107 galón de gel antibacterial, 100 galones de jabón líquido, entregados para el 5/05/2020, así mismo 50 overol polietileno blanco, adquisición elementos de prevención y protección (OVEROL POLIETILENO BLANCO MICROMAX TALLA XXL Traje descartable con capucha elástica.) del virus SARS-COV-2 causante de la enfermedad COVID-19 para los Servidores Penitenciario, que cumplen funciones en Servicio a Hospital, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana Seguridad Carcelario de Valledupar INPEC. Además, se ha tomado la medida por el presidente de la republica del no recibimiento de visita por parte del personal privado de la libertad con el fin de mitigar y no contraer el virus a la penitenciaría donde se puede evidenciar que hasta la fecha no se presenta ningún caso.

En cuanto a la población privada de la libertad a se ha realizado campañas para el conocimiento del virus COVID19, así mismo como deberá ser manejado donde se ha dejado constancia en las respectivas actas y se hizo entrega de tapabocas a todos los internos del establecimiento, jabón líquido, gel antibacterial y alcohol en todos los pabellones.

Por su parte, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** indicó, que su vinculación en el caso sub judice, conlleva a la indebida legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no se encuentra dentro de las funciones establecidas en el Decreto 1427 de 2017, la administración del EPAMSCAS - Valledupar, suministrar o prestar el servicio de agua, entregar elementos de protección a la PPL, ni de decidir sobre los servicios que allí se prestan, entre otros. Sin embargo, en el marco de sus competencias, se encuentra adelantando todas las acciones tendentes a coordinar, articular y convocar a las entidades involucradas para implementar mecanismos orientados a mejorar las condiciones de habitabilidad y la prestación de servicios para la población privada de la libertad en procura de proteger los derechos fundamentales de esta población.

Finalmente, que mediante informe de 24 de abril de 2020, la Personería de Valledupar informó al Ministerio de Justicia y del Derecho, que realizó visita al Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar el 22 de abril de 2020 con el fin de atender a la PPL y que verificó los protocolos de seguridad frente al COVID-19 y el protocolo de entrega de alimentos, entre otros.

El **MINISTERIO DE SALUD**, manifiesta que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, ha oficiado como superior del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, configurándose así, la falta de legitimación en la causa por pasiva; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 1709 de 2014, las prestaciones asistenciales en salud dirigidas a población privada de la libertad, estarán a cargo de la USPEC.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

A su vez, que no le corresponde activar los protocolos para prevenir el COVID-19 en las cárceles del país, tal función le pertenece al INPEC y a la USPEC, siendo la primera, la delegada para garantizar la ejecución de las penas, ejercer la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencial, mientras que la segunda, debe facilitar las condiciones físicas, espacios seguros y medios adecuados para la protección de los derechos y resocialización de las personas privadas de la libertad, con dignidad, oportunidad y calidad, considerando a las familias, colaboradores del INPEC y las particularidades del territorio nacional, contribuyendo a la garantía de los derechos humanos y el Estado Social de Derecho, atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2160 de 1992, el Decreto 270 de 2010 y el Decreto 4150 de 2011, respectivamente.

El **INPEC**, indicó que que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de los accionantes, en consecuencia, solicita se le desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto por competencia Funcional le corresponde para atender los requerimientos del accionante a la DIRECCION DEL EPAMSCAS VALLEDUPAR.

La **USPEC**, señaló que ha desplegado todas las competencias ordinarias y extraordinarias que están a su alcance a fin de contrarrestar, en lo que fuere posible, los efectos de un virus totalmente desconocido para la humanidad, orientadas a suplir las necesidades derivadas de la pandemia COVID-19 en beneficio de la PPL, adoptando planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, directamente y a través de los responsables en materia de prestación de los servicios de salud, alimentación y servicios públicos, por lo tanto, manifestamos que se seguirán tomando todas las medidas necesarias, para garantizar la seguridad, y bienestar y evitar la propagación del Covid-19 en los ERO.

Las demás entidades accionadas son efectuaron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, a la vida, salud, dignidad humana, agua, igualdad, integridad personal, seguridad personal.

La Corte Constitucional nos dice acerca de la obligación del Estado con las personas privas de la libertad que:

“La Corte Constitucional ha reconocido en tres oportunidades que en Colombia existe un estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria en razón de la permanente vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad. Entre las causas de esta situación se



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

encuentran los problemas de hacinamiento, la infraestructura deteriorada, los defectuosos servicios de salud y alimentación y la ausencia de una política criminal carcelaria integral y adecuada.

Dichos problemas obedecen a diferentes factores, entre estos: (i) la omisión prolongada de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales como la determinación de la acción de tutela como un requisito en el procedimiento destinado a solucionar las quejas de los reclusos, lo que ha desencadenado, primero, en la congestión judicial y, segundo, en un bloqueo institucional de las autoridades penitenciarias; y (iii) la poca iniciativa legislativa, administrativa y presupuestal destinada a cesar o disminuir las falencias en los centros de reclusión en contradicción con los derechos fundamentales de esta población.

En este escenario, esta Corporación ha emitido diferentes órdenes tendientes a la materialización de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad enfocadas en lograr cesar el “quebrantamiento constitucional (...) y (que) la Norma Superior reivindique su vigencia allí donde, en términos materiales, no la está teniendo”. A lo largo de estas decisiones se ha ido consolidando en la jurisprudencia constitucional el criterio consistente en la “especial relación de sujeción” que se genera entre la población penitenciaria y el Estado durante el tiempo de reclusión.

En esa línea se ha señalado que entre las personas privadas de la libertad (por sentencia condenatoria o prisión preventiva) y las autoridades penitenciarias existe una especial relación que obedece, primero, a que el Estado impone a los internos un conjunto de condiciones que implican la suspensión y restricción de diferentes derechos, incluso, fundamentales (entre estos, la libertad, intimidad, reunión, trabajo y educación). Y, segundo, a que, a la vez, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar a los reclusos el ejercicio de derechos en el contenido que no sea objeto de limitación y, en especial, los fundamentales que deben permanecer intactos (como la vida, salud, integridad personal, debido proceso, entre otros).

Tanto la restricción de los derechos, como la garantía de los mismos mencionada, se enmarcan bajo una lógica de resocialización, que constituye el objetivo principal de la pena. Puntualmente, respecto a las obligaciones de garantía esta Corporación ha precisado que el núcleo esencial de la protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad radica en hacer efectivas las “condiciones materiales de existencia” que les permitan a los reclusos sobrellevar su permanencia con dignidad, obligación que se mantiene desde la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que la persona adquiera su libertad. Se trata de generar condiciones adecuadas a los internos para que ellos puedan retornar a la vida civil y no de agravar su situación, propiciando el sometimiento a condiciones de vida hostiles propensas a la violencia, la corrupción o al ocio. En palabras de esta Corporación:

“Del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado que se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema (...)”.

Bajo este entendido, las autoridades penitenciarias y carcelarias deben cumplir obligaciones negativas y positivas en favor de las personas bajo su custodia. Las primeras comprenden deberes de abstención, es decir, no interferir en el ejercicio de sus derechos. Las segundas, exigen adelantar acciones para el goce efectivo de los mismos, lo que obedece a la situación de “indefensión o de debilidad manifiesta” en la que se encuentra la población carcelaria.”.

A su vez, frente a la protección del derecho a la salud en sentencia T-267 de 2018, la jurisprudencia constitucional reiteró:

“es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”.

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.

5.4 En conclusión, los patrones internacionales vinculantes para Colombia y la normativa interna contienen disposiciones que exigen al Estado y, en particular, a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

Visto lo anterior, resulta diáfano para el despacho que el problema jurídico a resolver se centra en si existe vulneración o no de los derechos fundamentales de los accionantes AIMER SERRANO SERRANO, DIOMAR PALLARES RÍOS, RAMÓN GÓMEZ RIVERA y ERIBERTO ABRIL GARCÍA, por parte de las entidades accionadas, al no haberse adoptado las medidas necesarias dentro del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR LA TRAMACÚA para la prevención, mitigación y manejo del COVID-19.

Ahora bien, manifiesta el despacho de entrada que verificados los hechos que sirven de fundamento a esta solicitud de amparo y el acervo probatorio aportado por las entidades accionadas, no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, por lo que resulta improcedente que se acceda a sus pretensiones.

En ese orden, en primer lugar, encuentra el despacho que con la respuesta suministrada por el EPAMSCASVALL, se comprueba que, contrario a lo manifestado por el accionante, dentro de dicho establecimiento penitenciario y carcelario se ha adoptado un plan con todas las medidas sanitarias necesarias para efectos de prevenir la propagación del COVID-19 y el contagio de las Personas Privadas de la Libertad que se encuentran reclusas en dicho ERON. En efecto, tal y como consta en las pruebas aportadas por dicha entidad, de acuerdo con las recomendaciones de la OMS, en favor de las personas privadas de la libertad y del personal del INPEC, se han tomado medidas de prevención, concientización, tales como:

“a. Acciones De Desinfección:

✓ Al ingreso del Establecimiento al personal del cuerpo de custodia y vigilancia y funcionarios administrativos en el puesto de información o (portal 1) se está realizando tamizaje y desinfección con lavado de manos, lavado de calzado, lavado de llantas de vehículos.

✓ En el Comando de Guardia Externa o (portal dos) se instaló una cabina de desinfección y se realiza, además, lavado de manos y lavado de calzado.

✓ Al ingreso al área de sanidad se realiza tamizaje y lavado de manos. ✓ Se han venido realizando en los diferentes pabellones y áreas comunes jornadas integrales de aseo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

✓ El 02-04-2020 se realizó fumigación en todas las áreas y pabellones del establecimiento.

b. Medidas de prevención:

✓ Los días 12, 13 y 20 de marzo de 2020 a través del área de sanidad y planeación se realizó sensibilización en los temas signos, síntomas, transmisión y medidas preventivas frente al COVID-19.

✓ Los días 19, 27 y 28 de marzo de 2020, la secretaria de salud llevo a cabo jornadas de prevención e implementación de medidas de contención frente a casos probables de COVID-19.

✓ Se entregó tapabocas a toda la población privada de la libertad y funcionarios del establecimiento.

✓ El establecimiento cuenta con dos termómetros infrarrojos digital, uno que se utiliza al ingreso del establecimiento, y otro en el área de sanidad.

c. Entrega Elementos aseo:

✓ El 03 de abril de 2020 se hizo entrega de kit de aseo personal a toda la población privada de la libertad.

✓ En todas las torres se entregó un recipiente con hipoclorito, para hacer limpieza del calzado de todo aquel que ingrese a los pabellones.

✓ Entrega de elementos tapabocas a toda la población privada de la libertad y funcionarios del establecimiento.

Por parte de la USPEC, INPEC y Fiduprevisora, se entregó al establecimiento alcohol jabón líquido y gel antibacterial que se distribuyó en los diferentes pabellones del establecimiento.

d. Funcionarios

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC tiene diferentes tipos de personal: provisionales, contratistas, el cuerpo de custodia y vigilancia y administrativos en la actualidad se han venido tomando decisiones como:

✓ Se flexibilizo el horario del personal administrativo del INPEC

e. Asignación de Presupuesto

La Dirección General del INPEC asignó presupuesto para la compra de alcohol, hipoclorito, tapabocas, jabón líquido, y el establecimiento se encuentra en proceso de compra de estos insumos y elementos para desinfección y prevención del virus.”

De igual manera, aparece acreditado en el *sub lite* la adopción del plan de contingencia y manejo en caso de posibles casos de COVID-19 dentro del establecimiento penitenciario y los lineamientos establecidos por parte de la USPEC para efectos de la atención en salud de las personas privadas de la libertad y el protocolo a seguir en suministro de alimentos en favor de estos evitando la propagación del virus, con lo cual se acreditan las adoptadas a favor de la población privada de la libertad, en aras de garantizar su derecho a la salud.

En cuanto a las condiciones de hacinamiento, también es del caso precisar que, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de contestación, el EPCAMS de Valledupar, tiene un cupo total de 1628 y a la fecha tienen 1427 personas reclusas en dicho establecimiento de manera que, no se presenta sobrecupo ni hacinamiento dentro del mismo, no obstante, es bien sabido que en aras de disminuir la cantidad de personas en los centros de reclusión el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, profirió el Decreto 546 con fecha del 14 de abril de 2020,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con lo cual se permite que internos en las cárceles del país sigan cumpliendo su pena bajo el beneficio de detención domiciliaria transitoria, siempre y cuando cumplan los presupuestos establecidos en dicho cuerpo normativo para tales efectos y una vez cumplido el procedimiento de ley ante el juez y demás autoridades competentes. Por lo cual, es claro que, aun cuando no existe hacinamiento, la cantidad de personas dentro del establecimiento penitenciario se verá disminuido.

En ese orden, es claro que, las entidades accionadas dentro de sus competencias y atendiendo los requerimientos de la emergencia sanitaria que se presenta actualmente han adoptado todas las medidas necesarias para evitar la propagación del COVID-19 en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, y establecido los protocolos y mecanismos de atención en caso de presentarse contagios entre las personas privadas de la libertad o el personal del INPEC encargado de su custodia y vigilancia. De manera que, no resultan de recibo las afirmaciones del accionante en cuanto a que, existe un desconocimiento de los derechos fundamentales de sus agenciados y de los reclusos que se encuentran en el EROD accionado, por el contrario, las pruebas allegadas a este trámite demuestran que se les está garantizando su vida, salud e integridad personal y tanto es así que a pesar del tiempo transcurrido desde cuando se declaró la emergencia sanitaria en el país hasta la fecha, no se ha registrado ningún contagio en este centro de reclusión.

Asimismo, deviene imperante manifestar que la decisión de suspender las visitas en los centros penitenciarios y carcelarios, impidiendo el ingreso de los familiares de los reclusos no constituye en manera alguna una violación de derechos fundamentales, amén de que tal determinación se realiza precisamente en procura de garantizar la salud de los internos previniendo un riesgo de propagación del COVID-19 en la población privada de la libertad.

Ahora, en lo que toca, con la permanencia de algunos internos en las celdas de castigo, no encuentra el despacho que dicha medida disciplinaria atente en contra de los derechos de los internos o los exponga a un posible contagio de COVID-19, máxime cuando no existe prueba alguna de que tal determinación obedezca a un acto arbitrario e ilegal, y mucho menos se acreditan tratos degradantes e inhumanos a los que, según el agente oficioso, son sometidos quienes se encuentran en dichas celdas.

De igual manera, en lo que corresponde con el suministro de agua potable en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, resulta improcedente que este despacho efectúe un pronunciamiento al respecto, como quiera que, dicho asunto fue definido por la Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2014 dentro de la acción de tutela promovida por los internos, de manera que le corresponde a los accionantes ejercer las acciones de cumplimiento o desacato respecto a dicha decisión en caso de existir incumplimiento de la



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

mismas, toda vez que, no pueden existir dos sentencias de tutela definiendo la misma pretensión.

Habida cuenta de lo anterior, resulta diáfano para este despacho que, por un lado, las medidas reclamadas por la parte accionante, corresponden a lo que a la luz de las pruebas allegadas al presente trámite están haciendo las autoridades accionadas sin necesidad de orden o mandato alguno, distinto al que les impone sus funciones constitucionales y legales, y, por otro, aunque el Juzgado, al igual que los actores, carecen de la experticia técnica para establecer si las medidas son las más apropiadas y la viabilidad de su aplicación en la actual coyuntura, si es evidente que lo dispuesto hasta la fecha, como se dijo en precedencia, ha sido de utilidad por cuanto no se ha registrado caso alguno de COVID-19 dentro del EPCAMS de Valledupar ni mucho menos contagio masivo del personal privado de la libertad ni del INPEC y además, resultan acordes y se ajustan a los lineamiento fijados por la Organización Mundial de la Salud y demás entidades competentes. Por consiguiente, es inviable que se acceda al amparo de los derechos fundamentales reclamados, ante la inexistente vulneración de los mismos.

Finalmente, en cuanto a las peticiones que alega la parte accionante han presentado ante el EPCAMS de Valledupar y que hasta la fecha no han sido contestadas por dicha entidad, no encuentra el despacho constancia de que las mismas hayan sido radicadas, únicamente aparecen diligenciada pero sin sello de recibido, por lo que, mal puede ordenarse a la accionada que emita respuesta frente a unas solicitudes que no le han sido presentadas para su resolución, descartándose con ello también, una vulneración del derecho de petición de la parte actora.

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá negando el amparo solicitado, por haberse comprobado que en el presente caso las entidades accionadas han actuado conforme a sus deberes legales y constitucionales en favor de los accionantes y de toda la población privada de la libertad que se encuentra en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR dentro de la emergencia sanitaria declarada en el país en ocasión del COVID-19, y por ende, no se configura una vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el amparo solicitado por la **COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ** en calidad de agente oficioso de **AIMER SERRANO SERRANO, DIOMAR PALLARES RÍOS, RAMÓN GÓMEZ RIVERA y ERIBERTO ABRIL GARCÍA** en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

BOGOTÁ LA PICOTA y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F